

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

Elba I. Medina Rivera

Recurrente

v.

Autoridad de Energía
Eléctrica de Puerto Rico

Recurrido

KLRA201600178

Revisión

procedente de la
Autoridad de Energía
Eléctrica de Puerto
Rico

Querrela Núm.
Q-170-2014-497

Sobre:
Revisión
Administrativa

Panel integrado por su presidente el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos. El Juez Sánchez Ramos no interviene.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2016.

I.

Según surge del recurso, Elba Medina Rivera comparece por derecho propio e indica que el 14 de julio de 2014 presentó una carta tras recibir una facturación de la Autoridad de Energía Eléctrica ascendente a \$4,238.44. En agosto recibió su factura con un crédito o descuento por la cantidad reclamada. Posteriormente, en la factura por consumo de energía eléctrica de febrero de 2016, se incorporó una deuda previa por la cantidad de \$4,238.44. Señala que visitó las oficinas de la Autoridad de Energía Eléctrica del Municipio de Caguas, donde le indicaron que tenía que hacer un plan de pago para la deuda acumulada. Relata que al explicar que dicho balance ya había sido impugnando y lo habían eliminado de la factura, la refirieron a la Secretaría de la Autoridad de Energía Eléctrica. Allí le entregaron copia de una *Resolución Administrativa* emitida el 12 de diciembre de 2014, notificada el 13 de febrero de 2015. La misma dispuso:

Llamado el caso para Vista Administrativa el 1 de octubre de 2014 comparece la parte querellada, Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (en adelante AEE), representada por el Lic. Ian D. Pagán Lloréns. La parte querellante, ELBA I. MEDINA RIVERA no compareció.

Verificado el expediente del caso no surge que la parte querellante haya presentado moción solicitando la suspensión de la vista, la cual fue señalada mediante orden del 28 de agosto de 2014 y notificada a las partes el 12 de septiembre de 2014. **No surge del expediente del caso que la notificación de la vista remitida a las partes haya sido devuelta por el sistema de correo federal, por lo que se presume que a misma llegó al destino de cada parte notificada.**

La querellada AEE le notificó de forma final a la querellante su determinación de uso indebido mediante carta del 4 de julio de 2014, requiriendo el pago de \$4,238.44. La querellante solicitó revisión de dicha determinación mediante carta del 16 de Julio de 2014, querrela que se atiende bajo el caso de marras. Desatendida la querrela de epígrafe por la querellante, promovente del caso, no habiendo comparecido a la Vista Administrativa señalada, se procede al cierre y archivo de la querrela de epígrafe con perjuicio.

En virtud de ello, [...] Se ordena el cierre y archivo de la querrela con perjuicio.

El 24 de febrero de 2016, la Sra. Medina Rivera acudió ante nos mediante *Recurso de Revisión Especial*. Acompañó el mismo con *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (In Forma Pauperis)*. Señala que nunca recibió la carta informando sobre la vista. Por los fundamentos expuestos a continuación *desestimamos* el recurso por falta de jurisdicción.

II.

A

La apelación, la revisión y el derecho a acudir a un foro de mayor jerarquía es parte fundamental de nuestro sistema de enjuiciamiento. Como Foro Apelativo rogado, para resolver las controversias surgidas en los diferentes procesos judiciales, las partes que tengan interés y derecho tienen que solicitar nuestra intervención, mediante la presentación oportuna de los diferentes recursos en alzada provistos por ley. Por ello, tenemos el deber indelegable de verificar nuestra propia jurisdicción a los fines de

poder atender los recursos presentados.¹ No podemos atribuirnos o abrogarnos jurisdicción, ni las partes en litigio pueden otorgárnosla, si no la tenemos.² La ausencia de jurisdicción es insubsanable,³ por lo que, determinada la misma, sólo así puede declararse y desestimar el caso.⁴ Conforme lo anterior, la Regla 83 de nuestro Reglamento sobre desistimiento y desestimación, nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción.⁵

El Art. 4.006(c) de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico, Núm. 201 de 2003, según enmendada,⁶ dispone que los recursos de revisión judicial sobre determinaciones de agencias serán revisadas como cuestión de derecho por este tribunal. El procedimiento será el establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU).⁷ Según este estatuto, la parte adversamente afectada por una resolución final de una agencia tendrá (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la resolución final de la agencia para acudir ante nos. Dispone además:

La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose, que si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.” [...].⁸

¹ *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

² *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007); *Vázquez v. A.R.P.E.*, supra, pág. 537.

³ *Maldonado v. Junta Planificación*, supra, pág. 55; *Souffront v. A.A.A.*, supra, pág. 674; *Vázquez v. A.R.P.E.*, supra, pág. 537.

⁴ *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345, 356 (2003); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002).

⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

⁶ 4 LPRA § 24.

⁷ 3 LPRA § 2172.

⁸ Id.

La Regla 57 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones establece que el término de treinta (30) días para presentar la solicitud de revisión es uno jurisdiccional. El mismo comienza a decursar desde que la agencia notifica su resolución final.

Dispone:

El escrito inicial de revisión deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia. Si la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.”[...].⁹

B.

En vista de que dentro de su función adjudicativa, las agencias administrativas han de interferir con los intereses de libertad y propiedad de los individuos, se hizo extensiva a los procedimientos ante éstas la garantía a un debido proceso de ley.¹⁰ Para que un municipio o una agencia cumpla con el debido proceso de ley, la parte afectada con su determinación debe enterarse efectivamente de la decisión final que se ha tomado en su contra o, al menos, deben darse las condiciones propicias para que conozca ese contenido en tiempo oportuno.¹¹

La importancia de la notificación estriba en el efecto que ésta supone con respecto a los procedimientos posteriores del dictamen.¹² La falta de notificación adecuada y oportuna de cualquier resolución, orden o sentencia, afecta el derecho de una parte a cuestionar la validez del dictamen, enervando así las garantías del debido proceso de ley. Cuando un dictamen que pone fin a una controversia no es notificado a una de las partes, el

⁹ Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57.

¹⁰ *Almonte et al. v. Brito*, 156 DPR 75 (2002).

¹¹ *Nogama Const. Corp. v. Mun. de Aibonito*, 136 DPR 146, 152 (1994); *Río Const. Corp. v. Mun. de Caguas*, 155 DPR 394, 405 (2001).

¹² *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, supra, pág. 989.

mismo no surte efecto alguno y no puede ser ejecutado.¹³ Tal defecto evita que comiencen a decursar los términos para procedimientos post-sentencia,¹⁴ y se protegen así, los derechos de las partes.¹⁵ Según reiterado por nuestro Tribunal de última instancia, “[c]uando una sentencia no es notificada a una de las partes en el pleito, la notificación resulta defectuosa y no comienzan a transcurrir los términos para procedimientos post-sentencia para ninguna de las partes.”¹⁶

Por su parte, la Regla 304 (23) de Evidencia,¹⁷ establece la presunción de que “[u]na carta dirigida y cursada por correo debidamente, fue recibida en su oportunidad.”. De manera que dictada una sentencia en un caso y notificada copia de la misma a las partes por correo, se presume su recibo por el destinatario a menos que la misma haya sido devuelta al tribunal.¹⁸

En el ámbito del derecho administrativo, por disposición expresa de la Sección 3.14 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme,¹⁹ indica lo siguiente, en cuanto a las órdenes o resoluciones finales:

La agencia deberá notificar **con copia simple por correo ordinario y por correo certificado**, a las partes, y a sus abogados de tenerlos, la orden o resolución a la brevedad posible, y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

La correcta notificación de una determinación final de una agencia administrativa es una característica imprescindible del debido proceso ley.²⁰ Sólo así pueden las partes advenir en conocimiento de lo resuelto, de modo que puedan solicitar

¹³ *Pueblo v. Hernández Maldonado*, 129 DPR 472, 486 (1991).

¹⁴ *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352, 371 (2002).

¹⁵ *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, supra.

¹⁶ *Medio Mundo, Inc. v. Rivera*, 154 DPR 315, 330-331 (2001).

¹⁷ 32 LPRA Ap. IV, R. 16.

¹⁸ *Albaladejo v. Vilella Suau*, 106 DPR 331, 334 (1977).

¹⁹ 3 LPRA § 2164.

²⁰ *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173, 174 DPR 998, 1014 (2008); *Rodríguez Mora v. García Llorens*, 147 DPR 305, 309 (P.R., 1998); *Colón Torres v. A.A.A.*, 143 DPR 119, 124 (1997).

oportunamente los remedios que en derecho consideren pertinentes y que tengan a su disposición.²¹ Para que una resolución u orden surta efecto, tiene que ser emitida por un foro con jurisdicción y **ser además notificada a las partes**. Es a partir de la **notificación** que comienzan a transcurrir los términos establecidos en la resolución u orden.²²

El Tribunal Supremo ha expresado que una vez la Asamblea Legislativa ha concedido el derecho a la revisión judicial, el debido proceso de ley requiere que esta revisión sea efectiva, por lo que la falta de una notificación adecuada podría afectar la facultad de una parte para cuestionar la determinación dictada por el organismo administrativo, enervando así las garantías del debido proceso de ley.²³

Además, la notificación tiene que ser adecuada para cumplir con el imperativo del debido proceso de ley, porque una notificación insuficiente impide que comience a discurrir el término para acudir en revisión.²⁴ El Tribunal Supremo ha reiterado que una notificación defectuosa en el ámbito administrativo impide que comience a decursar el término para acudir en revisión. También ha destacado que el término dentro del cual deberá interponerse el correspondiente recurso queda sujeto a la doctrina de incuria.²⁵

La doctrina de incuria ha sido definida como la “dejadez o negligencia en el reclamo de un derecho, los cuales en conjunto con el transcurso del tiempo y en otras circunstancias que causan perjuicio a la parte adversa, opera como un impedimento en una corte de equidad”.²⁶ Así, pues, no basta el mero transcurso del

²¹ *Caro v. Cardona*, supra, pág. 599 (2003).

²² *Id.*, pág. 600.

²³ *Olivo v. Srio. de Hacienda*, 164 DPR 165 (2005); *Pta. Arenas Concrete Inc. v. J. Subastas*, 153 DPR 733 (2001); *Colón Torres v. A.A.A.*, 143 DPR 119, 124, esc. 4 (1997).

²⁴ *IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla*, 151 DPR 30, 39 (2000).

²⁵ *IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla*, supra; *Colón Torres v. A.A.A.*, 143 DPR 119 (1997).

²⁶ *Colón Torres v. A.A.A.*, 143 DPR 119 (1997).

tiempo para impedir el ejercicio de la causa de acción, sino que deben evaluarse otras circunstancias antes de decretar la desestimación del recurso instado, tales como los motivos para la demora en la presentación del recurso de revisión, el efecto y posible perjuicio de ello sobre las partes y las circunstancias particulares del caso.²⁷

III.

Como relacionamos anteriormente, la Sra. Medina Rivera indica en su recurso que no recibió copia de la citación para la vista administrativa celebrada el 1 de octubre de 2014. Sin embargo, no ha ofrecido ninguna razón que rebata la presunción de ley de que una carta dirigida y cursada por correo debidamente, fue recibida en su oportunidad. Más aun, no niega haber recibido copia de la *Resolución Administrativa* emitida el 12 de diciembre de 2014, notificada el 13 de febrero de 2015, en la que se le advirtió su derecho a solicitar reconsideración del dictamen o recurrir en revisión ante este foro.²⁸ En su lugar, presentó su *solicitud de revisión judicial* el 24 de febrero de 2016. Es decir, casi un año después de vencido el término que tenía para ello. Por lo tanto, carecemos de jurisdicción para atender su reclamo.

IV.

Por todo lo anterior, se *desestima* el recurso por falta de jurisdicción.

Adelántese de inmediato por telefax o correo electrónico y notifíquese por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁷ *IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla*, supra.

²⁸ Por no estar planteado ante nuestra consideración, no adjudicamos si la falta de notificación por correo certificado conforme exige la Sección 3.14 de la LPAU constituye una notificación defectuosa.